

PROTOCOLO DE APROBACION DE LAS NORMAS FORMULADAS POR LA COMISION PARITARIA PARA LOS ENTES ECLESIASTICOS EN ITALIA

El Cardenal Secretario de Estado y Prefecto del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, su Eminencia Reverendísima el Sr. Cardenal Agostino Casaroli, y el Presidente del Consejo de Ministros de la República italiana, honorable Bettino Craxi,

examinadas las normas formuladas por la Comisión paritaria, instituida de conformidad al artículo 7, núm. 6, del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 18 de febrero de 1984, y sometidas a la aprobación de las Altas Partes el 8 de agosto del mismo año,

comprobado que las predichas normas entran en el ámbito del mandato conferido a la Comisión paritaria,

considerado que las mismas normas responden a los principios y a los criterios enunciados en el preámbulo del Acuerdo de 18 de febrero de 1984 y que son idóneas para modificar el párrafo 3 del artículo 17 y los artículos 18, 27, 29 y 30 del texto concordatario del 11 de febrero de 1929 y las disposiciones de aplicación correspondientes

Tenida cuenta de lo concordado mediante el intercambio de cartas entre ellos tenido lugar en fecha de hoy (anexo I), con particular referencia a las modificaciones relativas a los artículos 46, 47, 50 y 51 de las predichas normas.

Acuerdan, respectivamente, en nombre de la Santa Sede y de la República italiana, cuanto sigue:

Art. 1. Las normas presentadas a las Altas Partes por la Comisión paritaria para los entes eclesiásticos, establecida de conformidad al artículo 7, núm. 6, del Acuerdo entre la Santa Sede e Italia de 18 de febrero de 1984, son aprobadas en la formulación de texto firmado por la Comisión paritaria el 8 de agosto de 1984, con las modificaciones acordadas mediante las cartas incluidas en el anexo I.

Art. 2. Queda entendido que tales normas no conciernen a la condición jurídica de la Santa Sede y de sus órganos.

Art. 3. Queda también entendido que son de aplicación a las materias reguladas por las predichas normas las disposiciones de los artículos 13, núm. 2, y 14 del Acuerdo de 18 de febrero de 1984.

Art. 4. Las partes darán plena y completa ejecución al presente Protocolo dictando, con los instrumentos jurídicos propios de los respectivos ordenamientos, las normas aprobadas en fecha de hoy.

Art. 5. El presente Protocolo y las normas predichas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación del Acuerdo de 18 de febrero de 1984 y del mismo Protocolo.

ANEXO I

CARTA DEL CARDENAL AGOSTINO CASAROLI

Del Vaticano, 15 de noviembre de 1984
Núm. 7.126/1984

Señor Presidente del Consejo,

La Comisión paritaria instituida en el acto de la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 18 de febrero de 1984, ha sometido a la aprobación de las Altas Partes, el día 8 de agosto del mismo año, en cumplimiento de su mandato, las normas por ella formuladas acerca de los entes y los bienes eclesiásticos en Italia y acerca de la revisión de los compromisos financieros del Estado italiano y de las intervenciones del mismo en la gestión patrimonial de los entes eclesiásticos.

Antes de proceder a la aprobación de tales normas, la Santa Sede —atendidas también las observaciones a ella expuestas por la Presidencia de la Conferencia Episcopoeal Italiana— considera que debe proponer al Gobierno italiano la modificación de algunas disposiciones de las normas y la interpretación de otras, con el fin de garantizar la posibilidad de encauzar el nuevo sistema administrativo eclesiástico propuesto por la Comisión paritaria y de hacer la aplicación de las nuevas normas segura y conforme a la voluntad concordada de las Altas Partes.

I. Se trata, ante todo, de las disposiciones relativas a los siguientes artículos, cuya modificación propuesta viene indicada mediante su subrayado.

1) Art. 46, párrafo 1:

«A partir del período impositivo de 1989, las personas físicas pueden deducir de su propia renta las liberalidades en dinero, hasta un importe de dos millones de liras, en favor del Instituto Central para la sustentación del clero de la Iglesia Católica italiana.»

2) Art. 47, párrafo 1:

«Las sumas que deben ser entregadas, de conformidad a las presentes normas, desde el 1 de enero de 1987 y hasta todo el 1989, a la Conferencia Episcopal Italiana y al Fondo de Edificios de Culto serán inscritas en los correspondientes capítulos del presupuesto del Ministerio del Tesoro, suprimiéndose simultáneamente del capítulo núm. 4.493 del mismo presupuesto, de los capítulos núm. 2.001, número 2.002, núm. 2.031 y núm. 2.071 del presupuesto del Ministerio del Interior, así como del capítulo núm. 7.871 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.»

3) Art. 50:

«Las contribuciones y colaboraciones en los gastos a favor de las Administraciones del Fondo para el Culto y del Fondo de Beneficencia y Religión de la ciudad de Roma a que se refiere el capítulo núm. 4.493 del presupuesto del Ministerio del

Tesoro para el año fiscal 1984, las asignaciones al personal eclesiástico ex palatino, los gastos concernientes al inventario de los estados patrimoniales de los Institutos eclesiásticos y la contribución para completar los réditos de los patrimonios reunidos 'ex economali' destinados a subvenir al clero particularmente benemérito y necesitado y a favorecer finalidades de culto, de beneficencia y de instrucción, inscritos, respectivamente, en los capítulos núm. 2.001, núm. 2002, núm. 2.031 y núm. 2.071 del presupuesto del Ministerio del Interior para el año fiscal de 1984, así como los gastos de colaboración del Estado en la construcción y reconstrucción de iglesias que figuran en el capítulo núm. 7.871 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el año fiscal de 1984, serán pagados para los años fiscales de 1985 y 1986, en los mismos importes resultantes de las previsiones finales de los predichos capítulos para el año 1984, teniendo en cuenta eventuales reasignaciones para el pago de residuos pasivos caducados. La asignación del mencionado capítulo núm. 4.493 del presupuesto del Ministerio del Tesoro será en todo caso completado por el importe necesario para asegurar en los años 1985 y 1986 los aumentos consiguientes a las variaciones de la compensación integradora especial, a los que se refiere la Ley de 27 de mayo de 1959, núm. 324, y las sucesivas modificaciones y ampliaciones que se registren en esos mismos años.

Par los años 1985 y 1896, las predichas contribuciones, colaboraciones, asignaciones y gastos continuarán siendo pagados en la medida a que se hace referencia en el párrafo precedente, respectivamente, a la Administración del Fondo para el Culto, del Fondo de Beneficencia y Religión en la ciudad de Roma y de los patrimonios reunidos 'ex economali', así como al Ministerio de Obras Públicas para la construcción y reconstrucción de iglesias.

Para cada uno de los años 1987, 1988 y 1989, las mismas contribuciones, colaboraciones, asignaciones y gastos, aumentados en un 5 por 100 respecto al importe del año precedente, serán, sin embargo, entregados a la Conferencia Episcopal Italiana, a excepción de la suma de 3.500 millones de liras anuales que vendrá pagada, a partir del año 1987, al Fondo de Edificios de Culto al que se refiere el artículo 55 de las presentes normas.

Los pagos a la Conferencia Episcopal Italiana, que se realizarán de una sola vez antes del 20 de enero de cada año, tendrán lugar según las modalidades que se determinarán con un Decreto del Ministerio del Tesoro. En todo caso, tales modalidades deberán permitir el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el siguiente artículo 51 y a la financiación de las actividades del Instituto regulado en el § 3 del artículo 21.

Queda a cargo de los Presupuestos del Estado el pago de las anualidades residuales de los límites de obligación inscritos, hasta todo el año fiscal de 1984, en el capítulo núm. 7.872 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.»

4) Art. 51, párrafos 1 y 2.

«Las disposiciones del Real Decreto de 29 de enero de 1931, núm. 227, y las sucesivas modificaciones y ampliaciones quedan derogadas el 1 de enero de 1985, salvo lo que establece el precedente artículo 50.

Las sumas liquidadas para el año 1984, a título de suplemento de congrua, honorarios y gastos de cultos, continuarán siendo pagadas, en favor de los mismos titulares, en la misma cuantía y con el mismo régimen fiscal, de previsión y asistencia para el período de 1 de enero de 1985-31 de diciembre de 1986, aumentadas con los incrementos a los que se hace referencia en el primer párrafo del precedente artículo 50, consecuencia de las variaciones de la compensación integradora especial para los años 1985 y 1986. El pago se efectuará mensualmente, los días 25 de cada mes y el día 20 del mes de diciembre.»

II. Por otra parte, considero oportuno unir la declaración unánime de la Comisión paritaria realizada en el acto conclusivo de los trabajos, acerca de la recta interpretación de los artículos 41, 42, 46, 47 y 50 de las predichas normas.

III. Dada la naturaleza completamente *sui generis* de la personalidad jurídica de la Santa Sede y de sus peculiares exigencias, la Santa Sede propone incluir en el protocolo de aprobación una disposición que aclare que las nuevas normas no conciernen la condición jurídica de la Santa Sede y de sus órganos.

La Santa Sede confirma su disponibilidad para examinar con el Gobierno italiano las cuestiones relativas a la actividad en Italia del Instituto para las Obras de Religión.

Al someter a Su consideración todo lo anterior, le pido, señor Presidente, en nombre de la Santa Sede, el consentimiento del Gobierno italiano para la correspondiente modificación e interpretación de las normas propuestas.

Reciba, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

ANEXO

«La Comisión ha considerado superfluo el formular una norma específica para aclarar que no son objeto de imposición fiscal las sumas que recibirá la Conferencia Episcopal Italiana en virtud de los artículos 47 y 50.

La Comisión considera, en efecto, que sobre la base de los principios generales del ordenamiento jurídico italiano, que las transferencias a las que se refieren los artículos 41, 42, 46, 47 y 50 quedan excluidas por su naturaleza de cualquier tributo, no dándose los presupuestos para la imposición en virtud del efectivo destino de las sumas.

Se considera, en todo caso, que la tasación tiene lugar, como se dispone en el artículo 25, en la fase final a cargo de los sacerdotes receptores de la remuneración, o bien, sobre la base de los principios generales, cuando las predichas sumas constituyen o produzcan rentas imponibles.»

CARTA DEL PRESIDENTE CRAXI

Roma, 15 de noviembre de 1984.

Eminencia Reverendísima,

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V.E. de fecha de hoy, número 7.126/1984.

El Gobierno italiano ha examinado las normas formuladas por la Comisión paritaria establecida de conformidad al artículo 7, núm. 6, del Acuerdo entre la Santa Sede y la República italiana de 18 de febrero de 1984 y sometidas a la aprobación de las Altas Partes con fecha de 8 de agosto del mismo año.

Considerando que las normas formuladas por la Comisión paritaria entran en el ámbito del mandato a ella conferida, el Gobierno italiano considera que tales normas responden a los principios y a los criterios enunciados en el Preámbulo del Acuerdo de 18 de febrero de 1984, e idóneas para modificar los artículos 17, § 3, 18, 27, 29 y 30 del texto concordatario de 11 de febrero de 1929 y las correspondientes disposiciones de aplicación.

En vista de la aprobación de tales normas, el Gobierno italiano, con la intención de favorecer el encauzamiento del nuevo sistema administrativo eclesiástico propuesto por la Comisión paritaria, acepta las modificaciones de los artículos 46, 47,

50, 51 y las interpretaciones propuestas por la Santa Sede mediante la predicha carta de Vuestra Eminencia.

Aprovecho la ocasión, Eminencia Reverendísima, para manifestarle el testimonio de mi más alta consideración.

ANEXO II

NORMAS ACERCA DE LOS ENTES Y BIENES ECLESIASTICOS EN ITALIA Y ACERCA DE LA REVISION DE LOS COMPROMISOS FINANCIEROS DEL ESTADO ITALIANO Y DE LAS INTERVENCIONES DEL MISMO EN LA GESTION PATRIMONIAL DE LOS ENTES ECLESIASTICOS

TÍTULO I

ENTES ECLESIASTICOS CIVILMENTE RECONOCIDOS

Art. 1. Los entes constituidos o aprobados por la autoridad eclesiástica, que tengan sede en Italia, que tengan finalidad de religión o de culto, pueden ser reconocidos como personas jurídicas a efectos civiles mediante decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado.

Art. 2. Se considera que tienen finalidad de religión o de culto los entes que forman parte de la constitución jerárquica de la Iglesia, los Institutos religiosos y los Seminarios.

Para otras personas jurídicas canónicas, para las fundaciones y en general para los entes eclesiásticos que no tengan personalidad jurídica en el ordenamiento de la Iglesia, el fin religioso o de culto será comprobado para cada caso, de conformidad a las disposiciones del artículo 16.

La comprobación a la que se refiere el párrafo anterior está dirigida a verificar que el fin religioso o de culto sea constitutivo y esencial del ente, aunque esté conectado con finalidades de carácter caritativo previstas en el ordenamiento canónico.

Art. 3. El reconocimiento de la personalidad jurídica es concedido a petición de quien represente al ente según el Derecho canónico, previa autorización de la autoridad eclesiástica competente, o bien a petición de ésta.

Art. 4. Los entes eclesiásticos que tengan personalidad jurídica en el ordenamiento del Estado asumen la calificación de entes eclesiásticos civilmente reconocidos.

Art. 5. Los entes eclesiásticos civilmente reconocidos deben inscribirse en el registro de las personas jurídicas.

En el registro, con las indicaciones prescritas por los artículos 33 y 34 del Código civil, deben constar las normas de funcionamiento y los poderes de los órganos de representación del ente. A los entes eclesiásticos no se les puede dar, a efectos de la inscripción, un tratamiento diverso del previsto para las personas jurídicas privadas.

Las providencias previstas en los artículos 19 y 20 de las presentes normas serán transmitidas de oficio para su inscripción en el registro de las personas jurídicas.

Art. 6. Los entes eclesiásticos ya reconocidos deben solicitar su inscripción en el registro de las personas jurídicas en los dos años siguientes a la entrada en vigor de las presentes normas.

La Conferencia Episcopal Italiana debe solicitar la inscripción antes del 30 de septiembre de 1986.

Los Institutos para la sustentación del clero, las diócesis y las parroquias deben solicitar la inscripción antes del 31 de diciembre de 1989.

Transcurridos tales términos, los entes eclesiásticos a los que se refieren los párrafos precedentes sólo podrán concluir negocios jurídicos previa inscripción en el predicho registro.

Art. 7. Los Institutos religiosos y las Sociedades de vida apostólica no pueden ser reconocidos si no tienen su sede principal en Italia.

Las provincias italianas de Institutos religiosos y de Sociedades de vida apostólica no pueden ser reconocidas si su actividad no se limita al territorio del Estado o a territorios de misión.

Los entes a los que se refieren los párrafos precedentes y sus casas no pueden ser reconocidos si no están representados, jurídicamente o de hecho, por ciudadanos italianos que tengan su domicilio en Italia. Esta disposición no será de aplicación a las casas generales y a las procuras de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica.

Queda salvado cuanto dispone el artículo 9.

Art. 8. Los Institutos religiosos de derecho diocesano pueden ser reconocidos únicamente previo consentimiento de la Santa Sede y siempre que existan garantías de estabilidad.

Art. 9. Las Sociedades de vida apostólica y las Sociedades públicas de fieles sólo pueden ser reconocidas previo consentimiento de la Santa Sede y siempre que no tengan carácter local.

Art. 10. Las asociaciones constituidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica, no reconocibles según la norma del artículo precedente, pueden ser reconocidas con las condiciones previstas en el Código civil.

Estas vendrán en todo reguladas por las leyes civiles, salvada la competencia de la autoridad eclesiástica acerca de su actividad religiosa o del culto y los poderes de la misma en orden a los órganos estatutarios.

En todo caso, es aplicable el artículo 3 de las presentes normas.

Art. 11. El reconocimiento de las iglesias sólo se admite si están abiertas al culto público y no están anexas a otro ente eclesiástico y siempre que estén provistas de los medios suficientes para la manutención y los oficios.

Art. 12. Las fundaciones de culto pueden ser reconocidas cuando se compruebe que poseen los medios suficientes para la consecución de los fines y respondan a las exigencias religiosas de la población.

Art. 13. La Conferencia Episcopal Italiana adquiere personalidad jurídica civil, como ente eclesiástico, con la entrada en vigor de las presentes normas.

Art. 14. A partir de 1 de enero de 1987, a petición de la autoridad eclesiástica competente, puede ser revocado el reconocimiento civil de los cabildos catedrales o colegiales que no respondan ya a las particulares exigencias o tradiciones religiosas y culturales de la población.

Sólo se pueden reconocer civilmente cabildos como consecuencia de la supresión o fusión de cabildos ya existentes o de la revocación de su reconocimiento civil.

Art. 15. Los entes eclesiásticos civilmente reconocidos pueden desarrollar actividades distintas de las religiosas o de culto con las condiciones previstas en el artículo 7, núm. 3, párrafo 2, del Acuerdo de 18 de febrero de 1984.

Art. 16. A los efectos de las leyes civiles, se consideran en todo caso:

a) actividades religiosas o de culto aquellas dirigidas al ejercicio de culto o a la cura de almas, a la formación del clero y de religiosos, a finalidades misionales, a la catequesis, a la educación cristiana;

b) actividades distintas de las de religión o culto, las de asistencia y beneficencia, instrucción, educación y cultura, y, en todo caso, las actividades comerciales o con finalidad de lucro.

Art. 17. Para las adquisiciones de entes civilmente reconocidos se aplican las disposiciones de las leyes civiles relativas a las personas jurídicas.

Art. 18. A efectos de la invalidez o ineficacia de los negocios jurídicos celebrados por entes eclesiásticos, no se pueden oponer frente a terceros, que no tuvieran conocimiento de ello, las limitaciones en los poderes de representación o la omisión de controles canónicos que no figuren en el Código de Derecho canónico o en el registro de las personas jurídicas.

Art. 19. Toda modificación sustancial en el fin, en el destino de los bienes y en el modo de existencia de un ente eclesiástico civilmente reconocido adquiere eficacia civil por su reconocimiento mediante decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado.

En el caso de una modificación que haga perder al ente uno de los requisitos prescritos para su reconocimiento, dicho reconocimiento puede ser revocado mediante decreto del Presidente de la República, oída la autoridad eclesiástica y oído el parecer del Consejo de Estado.

Art. 20. La supresión de los entes eclesiásticos civilmente reconocidos y su extinción por otras causas tienen eficacia civil mediante la inscripción en el registro de las personas jurídicas de la resolución de la autoridad eclesiástica competente, que suprime el ente o que declara que se ha producido la extinción.

La autoridad eclesiástica competente transmitirá la resolución al Ministro del Interior, que mediante un decreto dispondrá la inscripción a la que se hace referencia en el párrafo primero y proveerá a la devolución de los bienes del ente suprimido o extinto.

Tal devolución tendrá lugar en el modo en que establezca la resolución eclesiástica, salvada en todo caso la voluntad de los causantes, los derechos de terceros y las disposiciones estatutarias y observadas, en caso de transferencia a otro ente, las leyes civiles relativas a las adquisiciones de personas jurídicas.

TÍTULO II

BIENES ECLESIASTICOS Y SUSTENTACION DEL CLERO

Art. 21. Antes del 30 de septiembre de 1986 se erigirá, mediante decreto del Obispo diocesano, el Instituto para la sustentación del clero previsto en el canon 1.274 del Código de Derecho canónico.

Mediante acuerdo entre los Obispos interesados pueden constituirse Institutos de carácter interdiocesano equiparados, a efectos de las presentes normas, a los diocesanos.

Dentro del mismo plazo, la Conferencia Episcopal Italiana erigirá el Instituto Central para la sustentación del clero, que tendrá por finalidad el completar los recursos de los Institutos a los que se refieren los párrafos precedentes.

Art. 22. El Instituto Central y los restantes Institutos para la sustentación del clero adquirirán personalidad jurídica civil a partir de la fecha de publicación en

la *Gaceta Oficial* del decreto del Ministro del Interior que les confiera la calificación de ente eclesiástico civilmente reconocido.

El decreto deberá ser dictado en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de la correspondiente resolución canónica.

El procedimiento establecido en los párrafos precedentes se aplicará también al reconocimiento civil de los decretos canónicos de fusión de Institutos diocesanos o de separación de Institutos de carácter interdiocesano emanados antes del 30 de septiembre de 1989.

Art. 23. El estatuto de cada Instituto para la sustentación del clero será dictado por el Obispo diocesano de conformidad a las disposiciones de la Conferencia Episcopal Italiana.

En todo caso, al menos un tercio de los miembros del Consejo de administración de cada Instituto estará formado por representantes electivos del clero diocesano.

Art. 24. A partir del 1 de enero de 1987, todo Instituto proveerá, de conformidad a su estatuto, a asegurar, en la medida periódicamente determinada por la Conferencia Episcopal Italiana, a la congrua y digna sustentación del clero que desarrolla su servicio en favor de la diócesis, salvo lo previsto en el artículo 51.

Por servicio desarrollado en favor de la diócesis se entenderá, de conformidad al párrafo 1 del canon 1.274 del Código de Derecho canónico, el ejercicio del ministerio según venga definido en las disposiciones dictadas por la Conferencia Episcopal Italiana.

Los sacerdotes que desarrollen tal servicio tendrán derecho a recibir una remuneración para el propio sustento, de la cantidad indicada en el primer párrafo, por parte de los entes a los que se hace referencia en los artículos 33, letra a), y 34, párrafo 1, en la parte que a cada uno le corresponda.

Art. 25. La remuneración a la que se refieren los artículos 24, 33, letra a), y 34 estará equiparada, a los solos efectos fiscales, a las rentas del trabajo por cuenta ajena.

El Instituto Central realizará, sobre tal remuneración, las retenciones fiscales e ingresará también, para los sacerdotes que vengan obligados, las contribuciones de previsión y asistencia previstas en las leyes vigentes.

Art. 26. Los Institutos religiosos, sus provincias y sus casas civilmente reconocidas, por cada uno de los propios miembros que preste continuamente servicios en actividades comerciales desarrolladas por el ente, podrán deducir, a efectos de la determinación de la renta empresarial, si es inherente a su producción y en sustitución de los otros costes y gastos relativos a la prestación de servicios, a excepción de los de previsión, un importe igual a la cantidad del límite mínimo anual previsto por las pensiones pagadas por el Fondo de Pensiones de trabajadores dependientes del Instituto Nacional de Previsión Social.

Mediante Decreto del Ministerio de Finanzas se determinará la documentación necesaria para el reconocimiento de tales deducciones.

Las disposiciones de los párrafos precedentes serán de aplicación a partir del período impositivo posterior al de entrada en vigor de las presentes normas.

Art. 27. El Instituto Central y los restantes Institutos para la sustentación del clero podrán desarrollar también funciones de previsión complementarias para el clero.

Los Institutos diocesanos destinarán, de conformidad a sus normas estatutarias, una cuota de los propios recursos para subvenir a las necesidades que se manifiesten en los casos de abandono de la vida eclesiástica por parte de aquellos que no tengan fuentes suficientes de ingreso.

Art. 28. Con el Decreto de erección de cada Instituto serán simultáneamente extinguidos la Mesa episcopal, los beneficios capitulares, parroquiales, vicariales curados o como quiera que se les denominen, existentes en la diócesis, y sus patrimonios serán transferidos de derecho al mismo Instituto, quedando, por otra parte, extintos los derechos atribuidos a los beneficiarios del canon 1.473 del Código de Derecho canónico de 1917.

En el Decreto predicho o mediante un Decreto específico se indicarán los beneficios extinguidos de conformidad al párrafo precedente.

El reconocimiento civil de las resoluciones canónicas a los que hacen referencia los párrafos precedentes tendrá lugar con las modalidades y en los términos previstos en el artículo 22.

El Instituto sucederá a los beneficios extintos en todas sus relaciones activas y pasivas.

Art. 29. Mediante disposiciones de la autoridad eclesiástica competente se determinarán, antes del 30 de septiembre de 1986, la sede y la denominación de las diócesis y de las parroquias constituidas en el ordenamiento canónico.

Tales entes adquirirán la personalidad jurídica civil a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* del Decreto del Ministro del Interior que confiera a cada diócesis y parroquia la calificación de ente eclesiástico civilmente reconocido.

El Decreto será dictado en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de recepción de las correspondientes disposiciones canónicas.

Mediante disposición del Obispo diocesano, los edificios de culto, los obispos, las casas canónicas, los inmuebles destinados a actividades educativas o a otras actividades pastorales, los bienes destinados enteramente al cumplimiento de cargas de culto y cualquier otro bien o actividad que no forme parte de la dote del beneficio transferida al Instituto, de conformidad al artículo 28, serán individualizados y asignados a las diócesis, parroquias y capítulos no suprimidos.

Art. 30. Mediante la adquisición, por parte de la parroquia, de la personalidad jurídica, de conformidad al artículo 29, se extingue, si existiera, la personalidad jurídica de la iglesia parroquial y su patrimonio será transferido de derecho a la parroquia que sucederá al ente extinto en todas sus relaciones activas y pasivas.

Con la resolución a la que hace referencia el párrafo 1 del artículo 29, la autoridad eclesiástica competente comunicará también el elenco de las iglesias parroquiales extintas.

Tales entes perderán la personalidad jurídica civil a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial* del Decreto del Ministerio del Interior, que priva a cada iglesia parroquial de la calificación de ente eclesiástico civilmente reconocido.

El Decreto será dictado en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de las correspondientes disposiciones canónicas.

Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán también a la extinción de iglesias catedrales y a la transferencia de sus patrimonios a las respectivas diócesis cuando la autoridad eclesiástica adopte las correspondientes previsiones canónicas.

Art. 31. Hasta el 31 de diciembre de 1985, las transferencias a las que hacen referencia los artículos 22, párrafo 3, 28, 29 y 30, y todos los actos y actividades necesarias por exigencia legal, estarán exentos de cualquier tributo o gasto.

Las transcripciones y las inscripciones catastrales relativas a las transferencias previstas en los artículos 28 y 30 se realizarán sobre la base de los Decretos ministeriales a los que se refieran los mismos artículos, sin necesidad de ulteriores actas o documentos, excepto para las inscripciones en tablas, las indicaciones previstas en las leyes vigentes para la inscripción catastral.

En las diócesis en cuyo territorio esté en vigor el catastro con el sistema de tablas, los Decretos a los que se refiere el artículo 28 pueden establecer el reparto de los bienes inmuebles de los entes extintos entre el Instituto diocesano para la sustentación del clero y los restantes indicados en el último párrafo del artículo 29, que les sucedan.

Análogamente se procederá para las transferencias a las que se refieren los artículos 55 y 69.

Art. 32. Las liberalidades dispuestas mediante acto anterior al 1 de julio de 1987 a favor de un beneficio eclesiástico serán devueltas al Instituto diocesano para la sustentación del clero, cuando la sucesión se obra después de la extinción del beneficio o la donación no haya sido aceptada por éste antes de la extinción.

Análogamente, las liberalidades dispuestas en favor de una iglesia parroquial o catedral serán entregadas respectivamente a la parroquia o la diócesis que las suceda, de conformidad al artículo 30.

Art. 33. Los sacerdotes a los que se refiere el artículo 24 comunicarán anualmente al Instituto diocesano para la sustentación del clero:

a) la remuneración que, según las normas establecidas por el Obispo diocesano, oído el Consejo presbiteral, reciben de los entes eclesiásticos en los que ejercen el ministerio;

b) los estipendios que eventualmente les sean pagados por otros sujetos.

Art. 34. El Instituto verificará, para cada sacerdote, los datos recibidos de conformidad al artículo 33. En el caso de que la suma recibida, según lo establecido en el mismo artículo, no alcanzase la cantidad determinada por la Conferencia Episcopal Italiana, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 24, el Instituto establecerá el complemento correspondiente, comunicándolo al interesado.

La Conferencia Episcopal Italiana establecerá un procedimiento sumario de composición o de recurso contra las resoluciones del Instituto. Tales procedimientos deben asegurar una adecuada representación del clero en los órganos competentes para la composición o para la resolución de los recursos.

Contra las decisiones de tales órganos se admitirá el recurso jerárquico ante el Obispo diocesano y los ulteriores remedios previstos por el Derecho canónico.

Los recursos no tendrán efecto suspensivo, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del canon 1.737 del Código de Derecho canónico.

Art. 35. Los Institutos diocesanos para la sustentación del clero proveerán a la integración a la que se refiere el artículo 34 con los réditos del propio patrimonio.

En el caso en que tales réditos resultasen insuficientes, los Institutos solicitarán al Instituto Central la suma necesaria para asegurar a todos los sacerdotes la remuneración en la cantidad establecida.

Los eventuales avances de gestión serán enviados al Instituto Central en la medida en que periódicamente lo establezca la Conferencia Episcopal Italiana.

Art. 36. Para las enajenaciones y para los restantes negocios a los que se refiere el canon 1.295 del Código de Derecho canónico, de valor al menos tres veces superior al máximo establecido por la Conferencia Episcopal Italiana, de conformidad a los párrafos 1 y 2 del canon 1.292, el Instituto diocesano para la sustentación del clero deberá hacer llegar a la Santa Sede el parecer de la Conferencia Episcopal Italiana a efectos de la autorización prescrita.

Art. 37. Aquel Instituto para la sustentación del clero que pretendiese vender, a sujetos diversos de aquellos indicados en el párrafo 3, un inmueble por un precio superior a los 1.500 millones de liras, debe comunicarlo mediante notificación al Gobernador civil [*Prefecto*] de la provincia en la que esté situado el inmueble, de-

clarando el precio y especificando las modalidades de pago y las restantes condiciones esenciales según las cuales se concluiría la venta.

En el plazo de seis meses, a partir de la recepción de la propuesta, el Gobernador civil comunicará, mediante notificación al Instituto, si alguno y cuál de los entes mencionados en el siguiente párrafo pretende adquirir el bien para las propias finalidades institucionales, en las condiciones previstas en la propuesta de venta, transmitiendo simultáneamente copia auténtica de la propuesta de compra en las mismas condiciones por parte del ente público.

El Gobernador civil, en el caso de varios entes interesados en la adquisición, escogerá según el siguiente orden de prioridad: Estado, Municipios, Universidades, Región, Provincia.

El correspondiente contrato de venta será concluido en el plazo de dos meses, a partir de la notificación a la que se refiere el segundo párrafo.

El pago del precio, si el adquirente fuera un ente público distinto al Estado, debe tener lugar en el plazo de dos meses a partir de la conclusión del contrato, salvo pacto en contrario.

Si el adquirente fuera el Estado, el precio de venta debe ser pagado, salvo pacto en contrario, en un 40 por 100, en el plazo de dos meses, a partir del registro del Decreto de aprobación del contrato y, para la parte restante, en los cuatro meses siguientes a esa fecha.

Las sumas pagadas por el adquirente a partir de los tres meses a los que se refiere el párrafo 2, serán revalorizadas, salvo pacto en contrario, de conformidad al artículo 38.

El caso en que la comunicación a la que se refiere el párrafo 2 no sea notificada en el término allí previsto, el Instituto podrá vender libremente el inmueble a un precio no inferior y en condiciones no diversas a las comunicadas al Gobernador civil.

El contrato de venta concluido violando la obligación establecida en el párrafo 1, o bien en un precio inferior o en condiciones diversas a las comunicadas al Gobernador civil, será nulo.

Las disposiciones precedentes no serán de aplicación cuando:

- a) el adquirente del bien sea un ente eclesiástico;
- b) existan derechos de prelación, siempre que los sujetos titulares lo ejerzan.

La comunicación a la que se refiere el párrafo 1 debe ser renovada cuando la venta a sujetos diversos a los indicados en el párrafo 3 tenga lugar tres años después de la fecha de la notificación.

Art. 38. Las sumas a las que se refieren los párrafos 1 y 7 del artículo precedente serán revalorizadas en igual medida que la variación, certificada por el I.S.T.A.T., del índice de precios al consumo para las familias de obreros y de empleados, verificándose:

- a) en el caso del primer párrafo, entre el mes precedente a la entrada en vigor de las presentes normas y el de comunicación de la propuesta;
- b) en el caso del séptimo párrafo, entre el mes precedente del término allí indicado y el del pago.

Art. 39. El Instituto Central para la sustentación del clero será administrado por un Consejo compuesto, por al menos un tercio de sus miembros, por representantes del clero, según las modalidades que vendrán establecidas por la Conferencia Episcopal Italiana.

El presidente y los restantes componentes serán designados por la Conferencia Episcopal Italiana.

Art. 40. Los ingresos del Instituto Central para la sustentación del clero estarán constituidos principalmente por las oblaciones entregadas, de conformidad al artículo 46 y por las sumas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 41.

Art. 41. La Conferencia Episcopal Italiana determinará anualmente el destino de las sumas recibidas, de conformidad al artículo 47, en el ámbito de las exclusivas finalidades previstas en el artículo 48.

Las sumas que la Conferencia Episcopal Italiana destina a la sustentación del clero serán transferidas al Instituto Central.

Art. 42. Cada Instituto para la sustentación del clero, antes del inicio de cada ejercicio, comunicará al Instituto Central su presupuesto, acompañado de la solicitud de complemento a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 35.

El Instituto Central, una vez verificados los datos del presupuesto, proveerá a los pagos necesarios.

Art. 43. Cada Instituto para la sustentación del clero, al cierre de cada ejercicio, enviará al Instituto Central una memoria, en la cual deberán ser indicadas en particular los criterios y las modalidades de retribución a los sacerdotes de las sumas recibidas, de conformidad al artículo 35.

Art. 44. La Conferencia Episcopal Italiana transmitirá anualmente a la autoridad estatal competente, una rendición de cuentas relativas a la efectiva utilización de las sumas a las que se refieren los artículos 46, 47 y 50, párrafo 3, y lo publicará en el órgano oficial de la propia Conferencia.

Tal rendición de cuentas debe precisar en todo caso:

- a) el número de sacerdotes que desarrollan servicios en favor de la diócesis;
- b) la suma establecida por la Conferencia para su digna sustentación;
- c) la cantidad total de las sumas a las que se refieren los artículos 46 y 47 destinadas a la sustentación del clero;
- d) el número de sacerdotes a los que les ha sido asegurada la remuneración completa con tales sumas;
- e) el número de sacerdotes a los que con tales sumas se les ha dado un complemento;
- f) la cuantía de las retenciones fiscales y de los ingresos de previsión y asistenciales producidos de conformidad al artículo 25;
- g) las intervenciones financieras del Instituto Central en favor de los Institutos individuales para la sustentación del clero;
- h) las intervenciones producidas para las otras finalidades previstas en el artículo 48.

La Conferencia Episcopal Italiana proveerá a difundir la adecuada información acerca del contenido de esa rendición de cuentas y sobre las finalidades a las cuales se han destinado las sumas a las que se refiere el artículo 47.

Art. 45. Las disposiciones vigentes en materia de impuestos municipales sobre el incremento de valor de los inmuebles pertenecientes a beneficios eclesiásticos se aplicarán a los inmuebles que pertenezcan a los Institutos para la sustentación del clero.

Art. 46. A partir del período impositivo de 1989, las personas físicas podrán deducir de su propia renta las liberalidades en dinero, hasta un importe de dos millones de liras, en favor del Instituto Central para la sustentación del clero de la Iglesia Católica italiana.

Las modalidades correspondientes serán determinadas mediante Decreto del Ministerio de Finanzas.

Art. 47. Las sumas que deben ser entregadas, de conformidad con los presentes normas, desde el 1 de enero de 1987 y hasta todo el 1989, a la Conferencia Episcopal Italiana y al Fondo de Edificios de Culto, serán inscritas en los correspondientes capítulos del presupuesto del Ministerio del Tesoro, suprimiéndose simultáneamente del capítulo núm. 4.493 del mismo presupuesto, de los capítulos núm. 2.001, número 2.002, núm. 2.031 y núm. 2.071 del presupuesto del Ministerio del Interior, así como del capítulo núm. 7.871 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

A partir del año fiscal de 1990, una cuota igual al 8 por 1000 del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, liquidada por la Administración en base a las declaraciones anuales, se destinará, en parte, a finalidades de interés social o de carácter humanitario bajo la directa gestión estatal y, en parte, a finalidades de carácter religioso bajo la gestión directa de la Iglesia Católica.

Los destinos a los que se hace referencia en el párrafo precedente vendrán establecidos sobre la base de la opción expresada por los contribuyentes en las declaraciones anuales de renta. En el caso de que el contribuyente no exprese ninguna opción, el destino se establecerá en proporción a las opciones expresadas.

Para los años fiscales de 1990, 1991 y 1992 el Estado entregará, antes del mes de marzo de cada año, a la Conferencia Episcopal Italiana, a título de anticipo y, salvo compensación, antes del mes de junio de 1996, una suma igual a la contribución entregada a la misma en el año 1989, de conformidad al artículo 50.

A partir del año fiscal de 1993, el Estado entregará anualmente, antes del mes de junio, a la Conferencia Episcopal Italiana, a título de anticipo y salvo anticipación antes del mes de enero del tercer período impositivo siguiente, una suma calculada sobre el importe líquido por la Administración, sobre la base de las declaraciones anuales relativas al tercer período impositivo precedente con destino a la Iglesia Católica.

Art. 48. Las cuotas a las que hace referencia el artículo 47, párrafo 2, serán utilizadas: por el Estado, para intervenciones extraordinarias para el hambre en el mundo, calamidades naturales, asistencia a refugiados, conservación de bienes culturales; por la Iglesia Católica, para exigencias de culto de la población, sustentación del clero, intervenciones caritativas en favor de la colectividad nacional o de los países del tercer mundo.

Art. 49. Al término de cada trienio sucesivo al 1989, una comisión paritaria nombrada por la autoridad gubernamental y por la Conferencia Episcopal Italiana, procederá a la revisión del importe deducible al que se refiere el artículo 46 y a la valoración de la gestión de la cuota del I.R.P.E.F. a la que se refiere el artículo 47, con la finalidad de proponer eventuales modificaciones.

Art. 50. Las contribuciones y colaboraciones en los gastos a favor de las Administraciones del Fondo para el Culto y del Fondo de Beneficencia y Religión en la ciudad de Roma a que se refiere el capítulo núm. 4.493 del presupuesto del Ministerio del Tesoro para el año fiscal de 1984, las asignaciones al personal eclesiástico ex palatino, los gastos concernientes al inventario de los estados patrimoniales de los Institutos eclesiásticos y la contribución para completar los réditos de los patrimonios reunidos «ex economali» destinados a subvencionar al clero particularmente benemérito y necesitado y a favorecer finalidades de culto, de beneficencia y de instrucción, inscritos, respectivamente, en los capítulos núm. 2.001, núm. 2.002, número 2.031 y núm. 2.071 del presupuesto del Ministerio del Interior para el año fiscal de 1984, así como los gastos de colaboración del Estado en la construcción y reconstrucción de iglesias que figuran en el capítulo núm. 7.871 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el año fiscal de 1984, serán pagados, para los años fiscales de 1985 y 1986, en los mismos importes resultantes de las previsiones finales

de los predichos capítulos para el año 1984, teniendo en cuenta eventuales reasignaciones para el pago de residuos caducados. La asignación del mencionado capítulo número 4.493 del presupuesto del Ministerio del Tesoro será, en todo caso, completado por el importe necesario para asegurar en los años 1985 y 1986 los aumentos consiguientes a las variaciones de la compensación integradora especial, a las que se refiere la Ley de 27 de mayo de 1959, núm. 324, y las sucesivas modificaciones y ampliaciones, que se registren en esos mismos años.

Para los años 1985 y 1986, las predichas contribuciones, colaboraciones, asignaciones y gastos continuarán siendo pagadas en la medida a la que se hace referencia en el párrafo precedente, respectivamente a la Administración del Fondo para el Culto, del Fondo de Beneficencia y Religión en la ciudad de Roma y de los patrimonios reunidos «ex economali», así como al Ministerio de Obras Públicas para la construcción y la reconstrucción de iglesias.

Para cada uno de los años 1987, 1988 y 1989, las mismas contribuciones, colaboraciones, asignaciones y gastos, aumentados en un 5 por 100 respecto al importe del año precedente, serán, sin embargo, entregados a la Conferencia Episcopal Italiana, a excepción de la suma de 3.500 millones de liras anuales que vendrá pagada, a partir del año 1987, al Fondo de Edificios de Culto al que se refiere el artículo 55 de las presentes normas.

Los pagos a la Conferencia Episcopal Italiana, que se realizarán de una sola vez antes del 20 de enero de cada año, tendrán lugar según las modalidades que se determinarán con un Decreto del Ministro del Tesoro. En todo caso, tales modalidades deberán permitir el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el siguiente artículo 51 y a la financiación de las actividades para la sustentación del clero del Instituto al que hace referencia el párrafo 3 del artículo 21.

Queda a cargo del presupuesto del Estado el pago de las anualidades residuales de los límites de obligación inscritos, hasta todo el año fiscal de 1984, en el capítulo núm. 7.872 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 51. Las disposiciones del Real Decreto de 29 de enero de 1931, núm. 227, y las sucesivas modificaciones y ampliaciones quedan derogadas el 1 de enero de 1985, salvo lo que establece el precedente artículo 50.

Las sumas liquidadas para el año 1984, a título de suplemento congrua, honorarios y gastos de culto, continuarán siendo pagadas, en favor de los mismos titulares, en la misma cuantía y con el mismo régimen fiscal, de previsión y asistencia, para el período 1 de enero de 1985-31 de diciembre de 1986, aumentadas con los incrementos a los que se hace referencia en el primer párrafo del precedente artículo 50, consecuencia de las variaciones de la compensación integradora especial para los años 1985 y 1986. El pago se efectuará mensualmente los días 25 de cada mes y el día 20 del mes de diciembre.

El Ordinario diocesano, en caso de modificación de la titularidad o de extinción de oficios eclesiásticos, solicitará al Gobernador civil de la provincia competente por territorio, la modificación de la inscripción de los correspondientes títulos de gastos en favor de otro sacerdote que desempeñe servicios para la diócesis.

Para los años 1987, 1988 y 1989, la Conferencia Episcopal Italiana asume, de conformidad al Título II de las presentes normas, todos los compromisos y cargas correspondientes a las contribuciones y complementos que le corresponden en función del párrafo 3 del artículo 50; asegurando en particular la remuneración de los titulares de los oficios eclesiásticos congruados.

En los mismos años, podrá ponerse en marcha el nuevo sistema de sustentación del clero también para los restantes sacerdotes que desarrollan servicios en favor de la diócesis, de conformidad al artículo 24.

A partir del 1 de enero de 1990, las disposiciones del Título II de las presentes

normas se aplicarán, en todo caso, a todos los sacerdotes que desarrollen su servicio en favor de la diócesis.

Art. 52. El Estado continuará ejerciendo, hasta el 31 de diciembre de 1986, la tutela por los actos que excedan de la administración ordinaria de los beneficios eclesiásticos.

Desde el 1 de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1989, los beneficios eventualmente existentes todavía no podrán efectuar enajenaciones de bienes ni otros actos que excedan de la ordinaria administración, sin las providencias canónicas de autorización. Los contratos de venta deben contener los extremos de tal autorización, que determinarán también la modalidad de reemplazo de las sumas recibidas.

Art. 53. Los compromisos financieros para la construcción de edificios de culto católico y de las pertinentes obras parroquiales serán determinados por las autoridades civiles competentes, según las disposiciones de las Leyes de 22 de octubre de 1971, núm. 865, y de 28 de enero de 1977, núm. 10, y las sucesivas modificaciones.

Los edificios de culto y las pertinentes obras parroquiales a las que se refiere el primer párrafo, construidas con contribuciones regionales o municipales, no pueden ser sustraídas de su destino, ni siquiera como consecuencia de su alienación, si no han transcurrido veinte años desde el pago de la contribución.

Tal vinculación será transcrita en los registros inmobiliarios. Podrá ser extinguida antes del cumplimiento del término, de acuerdo entre la autoridad eclesiástica y la autoridad civil subvencionadora, previa restitución de las sumas percibidas a título de contribución, en proporción a la reducción del término, y con revalorización determinada con las modalidades del artículo 38.

Los actos y negocios que comporten violación de la vinculación son nulos.

TÍTULO III

FONDO PARA EDIFICIOS DE CULTO

Art. 54. El Fondo para el Culto y el Fondo de Beneficencia y Religión en la ciudad de Roma quedan suprimidos a partir del 1 de enero de 1987.

A partir de la misma fecha, quedan suprimidas también las Administraciones especiales de culto destinadas, bajo varias denominaciones, a finalidades de culto, de beneficencia y de religión, actualmente gestionadas por las Prefecturas de la República.

Hasta tal fecha, los predichos Fondos y Haciendas continuarán siendo regulados por las disposiciones vigentes.

Art. 55. El patrimonio de los «ex economali», de los beneficios vacantes y de los fondos de religión a los que se refiere el artículo 18 de la Ley de 27 de mayo de 1929, núm. 848, del Fondo para el Culto, del Fondo de Beneficencia y de Religión en la ciudad de Roma y de las Administraciones especiales de culto, denominadas Fondo del clero véneto-gestión de clero curado. Fondo del clero véneto-gestión gran cartera, Administración especial del culto de Toscana, patrimonio eclesiástico de Grosseto, serán reunidos desde el 1 de enero de 1987 en un patrimonio único con la denominación de Fondos de Edificios de Culto.

El Fondo de Edificios de Culto sucede en todas las relaciones activas y pasivas a los entes, administraciones y patrimonios predichos.

Art. 56. El Fondo de Edificios de Culto tiene personalidad jurídica y será administrado en base a las normas que regulan la gestión patrimonial del Estado, con los privilegios, exenciones y ventajas fiscales que se le reconocen a aquél.

Art. 57. La administración del Fondo de Edificios de Culto es encomendada al Ministerio del Interior, que la ejercerá por medio de la Dirección General de los Asuntos de los Cultos y, en el ámbito provincial, por medio de los Gobernadores civiles.

El Ministro del Interior representa jurídicamente al Fondo.

El Ministro será ayudado por un Consejo de administración, nombrado a propuesta suya por el Presidente de la República, y compuesto por:

- el Presidente, designado por el Ministro del Interior;
- el Director General de los Asuntos de los Cultos;
- dos miembros designados por el Ministro del Interior;
- un miembro designado por el Ministro de Obras Públicas;
- un miembro designado por el Ministro para los Bienes Culturales y Ambientales.
- tres miembros designados por la Conferencia Episcopal Italiana.

Las atribuciones del Consejo de administración serán determinadas con un reglamento específico.

Art. 58. El producto del patrimonio del Fondo para los Edificios de Culto, formados en el modo al que hace referencia el párrafo 3 del artículo 5, serán utilizados para la conservación, restauración, tutela y valoración de los edificios de culto pertenecientes al Fondo, así como para las otras cargas puestas a cargo del propio Fondo.

El proyecto y la ejecución de las correspondientes obras serán encomendadas, salvadas las competencias del Ministerio de Bienes Culturales y Ambientales, al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 60. Quedan extintos, a partir del 1 de enero de 1987, las vinculaciones perpetuas reales y personales en virtud de las cuales el Fondo de Edificios de Culto, en tanto que sucesor de los Fondos suprimidos a los que se hace referencia en el artículo 54 y de los patrimonios a los que se refiere el artículo 85, tiene derecho a rescatar los cánones enfitéuticos, censos, censos enfitéuticos y otras prestaciones en dinero o en especies de cantidades no superiores a las sesenta mil liras anuales.

El equivalente en dinero de las prestaciones en especie será determinado con los criterios fijados en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de 22 de julio de 1966, número 607.

Los oficios perceptores cancelarán las correspondientes partidas contables, sin gastos para los deudores, comunicándolo a los deudores y a los oficios interesados.

Art. 61. Con efectos del 1 de enero de 1987, el Fondo de Edificios de Culto liberará los cánones enfitéuticos perpetuos o temporales cuya carga recaiga sobre el balance del Fondo, de las administraciones y de los patrimonios suprimidos a los que se refieren los artículos 54 y 55, mediante el pago de una suma correspondiente a quince veces su valor.

El equivalente en dinero de las prestaciones en especie será determinado con los criterios del artículo 1, párrafo 2, de la Ley de 22 de julio de 1966, núm. 607.

Art. 62. Los contratos de arrendamiento de inmuebles situados en Roma, Trento y Trieste en favor del clero oficiante, cuyo coste recae sobre el balance del Fondo de Beneficencia y Religión en la ciudad de Roma y de los patrimonios reunidos «ex economali», serán resueltos a partir del 1 de enero de 1987, quedando a salvo la facultad de los actuales beneficiarios de suceder en los respectivos contratos asumiendo las cargas.

En tales casos, se les liquidará una cantidad igual a cinco veces el canon anual

umentado en el 10 por 100 a título de contribución por los gastos de escritura y registro de los contratos.

Art. 63. La liberación de todas las restantes prestaciones que gravan los Fondos, administraciones y patrimonios suprimidos, según los artículos 54 y 55, en cualquier forma, se efectuará mediante el pago de una suma igual a diez veces la cantidad de la misma prestación.

Art. 64. Los sujetos beneficiarios de las liberaciones de cargas previstas en los artículos precedentes, deben comunicar, en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la correspondiente resolución, el eventual rechazo de la indemnización.

En caso de rechazo, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 2 y siguientes de la Ley de 22 de julio de 1966, núm. 607.

Art. 65. El Fondo de Edificios de Culto puede enajenar los inmuebles destinados al uso de habitación civil, según las normas que regulan la gestión de los bienes disponibles por el Estado y de los entes a él asimilados, invirtiendo el producto, pese a lo establecido en el artículo 21 del Decreto del Presidente de la República de 17 de enero de 1959, núm. 2.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 66. El clero adscrito a las iglesias de la Santa Sábana y de Superga en Turín, del Panteón y del Sudario en Roma, a las capillas anexas a los antiguos palacios reales de Roma, Turín, Florencia, Nápoles, Génova, a la teneduría de San Rossore, al oratorio dentro del antiguo palacio real de Venecia, a las capillas anexas a los antiguos palacios de residencia o vacación de los soberanos y de la familia real y a las iglesias parroquiales de San Gotardo en el palacio de Milán, de San Francisco de Paula en Nápoles y de San Pedro en Parlermo, será nombrado libremente, según el Derecho canónico común, por la autoridad eclesiástica competente.

Art. 67. Al clero, al que se refiere el artículo 66, que esté en servicio en el momento de entrada en vigor de las presentes normas les vendrá mantenido, en calidad de asignación vitalicia personal, los emolumentos de los que disfrutaban actualmente, revalorizados en la misma medida prevista para los funcionarios del Estado, de conformidad al correspondiente acuerdo trienal.

Los asalariados adscritos a la Basílica de San Francisco de Paula en Nápoles el 1 de julio de 1984, y que continúen en sus oficios a la entrada en vigor de las presentes normas, permanecerán en sus puestos.

Art. 68. Las iglesias, las capillas y el oratorio a los que se refiere el artículo 66 continuarán perteneciendo a los entes que son actualmente propietarios.

Art. 69. Los patrimonios de la Basílica de San Francisco de Paula en Nápoles, de la capilla de San Pedro en el antiguo palacio real de Palermo y de la iglesia de San Gotardo, anexa al antiguo palacio real de Milán, son transferidos, con sus cargas, al Fondo de Edificios de Culto.

Art. 70. Los gastos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de los artículos 67 y 69 recaerán sobre el balance del Fondo de Edificios de Culto, excepto aquellos que actualmente son a cargo del balance de la Presidencia de la República.

Art. 71. Las Cofradías que no tengan una finalidad exclusiva o prevalentemente de culto continuarán siendo reguladas por la ley del Estado, salvada la compe-

tencia de la autoridad eclesiástica en lo que se refiere a las actividades dirigidas a finalidades de culto.

Para las Cofradías existentes el 7 de junio de 1929, para las cuales no se haya dictado el Decreto previsto en el párrafo 1 del artículo 77 del Reglamento aprobado mediante Real Decreto de 2 de diciembre de 1929, núm. 2.262, continuarán en vigor las disposiciones del mismo artículo.

Art. 72. Las fábricas existentes continuarán siendo reguladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de 27 de mayo de 1929, núm. 848, y por las restantes disposiciones que les afectan. Los artículos 33 a 51 y el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Real Decreto de 2 de diciembre de 1929, núm. 2.262, así como el Real Decreto de 26 de septiembre de 1935, núm. 2.032, y las sucesivas modificaciones, serán de aplicación hasta la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de las presentes normas.

Antes del 31 de diciembre de 1989, previo acuerdo entre la Conferencia Episcopal Italiana y el Ministro del Interior, mediante Decreto del Presidente de la República, oído el parecer del Consejo de Estado, puede disponerse la supresión de fábricas incluso en los casos no previstos por las disposiciones vigentes, permaneciendo en vigor el destino de los bienes previstos en el artículo 1 del Real Decreto de 6 de septiembre de 1935, núm. 2.032.

Art. 73. Las cesiones y repartos previstos en el artículo 27 del Concordato de 11 de febrero de 1929 y por la Ley de 27 de mayo de 1929, núm. 848, en cuanto no se hayan ya efectuado, continuarán siendo regulados por las disposiciones vigentes.

Art. 74. Quedan derogadas, salvo indicación en contra, las disposiciones de la Ley de 27 de mayo de 1929, núm. 848, y las sucesivas modificaciones, y de las Leyes de 18 de diciembre de 1952, núm. 2.522, y de 18 de abril de 1962, núm. 168, y las sucesivas modificaciones y ampliaciones, y las restantes disposiciones legislativas y reglamentarias incompatibles con las presentes normas.

Art. 75. Las presentes normas entrarán en vigor en el ordenamiento del Estado y en el de la Iglesia mediante su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República italiana y en las *Acta Apostolicae Sedes*.

La autoridad estatal y la autoridad eclesiástica competente dictarán, en los respectivos ordenamientos, las disposiciones para su aplicación.

Para las disposiciones a las que se refiere el párrafo precedente relativas al Título II de las presentes normas, la autoridad competente en el ordenamiento canónico será la Conferencia Episcopal Italiana.